



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

**MODIFICACION AL CODIGO PENAL SOBRE
IMPREScriptIBILIDAD DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL
INFANTIL**

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 67 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 131, 145 bis y 145 ter del Código Penal, son imprescriptibles cuando la víctima sea menor de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COFIRMANTES: 1. Hein, Gustavo René 2. Stefani, Héctor Antonio 3. Schiavoni, Alfredo Oscar. 4. Medina, Martín 5 Jetter, Ingrid. 6. Grande, Martín, 7.Aicega Juan. 8 Torello, Pablo 9 Enriquez, J. Ricardo, 10.Fregonese, Alicia, 11. Asseff, Alberto, 12. Schlereth, David Pablo 13.Sahad, Julio Enrique 14 Villa, Natalia Soledad



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el instituto de la prescripción en los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal - CP -, Delitos contra la Integridad Sexual, tipificados en los artículos 119 (abuso sexual de menores o en el marco de una relación de poder o con ejercicio de violencia), 120 (conductas previstas en el art. 119 cuando se dirijan contra menores de 16 o de 18 años), 125 (corrupción de menores), 125 bis (prostitución de personas), 128 (pornografía infantil), 129 - in fine - (exhibiciones obscenas), 130 - párrafos segundo y tercero - (sustracción o retención de menores con fines de menoscabar su integridad sexual), 131 (acoso sexual a menores por parte de un adulto a través de medios digitales - *grooming* -), 145 bis (trata de personas con fines de explotación sexual) y 145 ter (supuestos agravados de trata de personas), para establecer su imprescriptibilidad cuando la víctima sea menor de edad.

Este proyecto es una respuesta que les podemos brindar a las víctimas del abuso sexual infantil y a sus familias, ante actos aberrantes e inexcusables a los que los niños y jóvenes menores de edad se ven sometidos, cuyos efectos en cuanto al daño físico y psicológico causado se proyecta en casi todos los casos, a lo largo de todas sus vidas.

El abuso sexual infantil y cualquiera de las diferentes formas en las que se produce, constituyen una de las más aberrantes formas de violencia ejercidas contra la infancia. Es el acto de mayor violencia cometido por los adultos contra los niños y adolescentes, basado en una relación de poder y de confianza que le permite al agresor cometer tan terribles delitos. Todas las situaciones imaginables que pudieran atravesar quienes son abusados durante la infancia, sus consecuencias y efectos, se ven agravados en forma desmesurada cuando ese abuso es cometido por personas allegadas, del ámbito de la familia, de las relaciones de confianza de las víctimas o de relaciones de poder.

Este delito es una de las formas más ultrajantes de violencia contra los niños, tal vez es el acto más violento que ejercen los adultos sobre los menores. El abuso se origina en una relación de poder y confianza, que habilita al abusador a perpetrar estos crímenes aberrantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las consecuencias y efectos de estos abusos se potencian por ser llevados a cabo por los progenitores, parientes, personas a cargo de su cuidado o instrucción, allegados y conocidos, en suma personas de confianza de las que nunca se esperaría que fueran capaces de ese tipo de conductas.

Es por esta gravedad intrínseca que caracteriza estos delitos, que queremos proponer un paso más en la persecución de los delincuentes, asociando estos delitos como de lesa humanidad, y haciendo que los supuestos penales previstos para su persecución en la ley de fondo - el Código Penal - sean imprescriptibles. Estas personas que delinquen con menores tienen que saber que su conducta va a ser susceptible de punición para siempre por lo que entendemos que es una forma de prevenir esta forma de violencia. Por otra parte, reiteramos que para las víctimas, los efectos del delito son en la casi totalidad de los casos permanentes, por lo que la falta de prescripción del delito es una garantía para la seguridad de que su derecho va a quedar comprendido para siempre entre los delitos susceptibles de persecución penal.

Por otra parte, vemos como prolifera una forma de Educación Sexual Integral (ESI), que se brinda sin que se considere el impacto sobre futuros casos de corrupción de menores, debido a la inclusión de determinados contenidos brindados en el sistema educativo. La tendencia es global en casi todo Occidente y la Argentina no es la excepción y los casos de abusos, pornografía infantil, *grooming*, etc., que persisten o aumentan pese a la vigencia de la ESI desde hace muchos años, nos indican que los fines previstos no se estarían cumpliendo. Es así que uno de los objetivos de la ESI es educar respecto de la prevención del abuso sexual pero en realidad no ofrece ninguna solución a la explotación sexual.¹ Esto porque opinamos que otorgarle preferencia a una forma sexualizada de educación no protege al niño, sino que esto se logra sacándolo de la situación de explotación sexual que está padeciendo, sea o no intrafamiliar, y que esta pueda ser denunciada por el niño.

Las estadísticas 2019- 2020 elaboradas por el Programa “Las Víctimas Contra Las Violencias”² dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, reflejan - mediante la línea 137 que tiene cobertura nacional - que durante el período comprendido entre el 1 octubre de 2019 hasta el 30 septiembre de 2020, se registró un aumento del 48% de las llamadas respecto del periodo comprendido entre octubre del 2019 y el 19 de marzo de 2020. Este incremento se debió entre otras causas, a las graves consecuencias de la pandemia provocada

¹ Muñoz Iturrieta, Pablo (2021). Las mentiras que te cuentan, las verdades que te ocultan (Pp. 184). Metanoia Press. Ontario. Canadá.

²

<https://www.unicef.org/argentina/media/9576/file/Las%20V%C3%ADctimas%20contra%20las%20Violencias%202019-2020.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

por el COVID 19, que implicaron las medidas de control sanitarios como el aislamiento social (preventivo y obligatorio), la restricción de desplazamientos, la falta de contacto con el sistema educativo y con espacios comunitarios de cuidado, aumentando las situaciones de violencia, abuso y maltrato de menores, como así también la dificultad para realizar pedidos de ayuda o la intervención de personas cercanas, como docentes o personal de salud que pudieran detectar situaciones de abuso. Los números demuestran que un 58,2% de niños fueron víctimas violencia física y psicológica y el rango etario en el que más se ejerció violencia física y psicológica fue el de 12 a 17 años. Asimismo, el total de actos de violencia en entornos digitales aumentó un 148,2% interanual, la utilización de menores en pornografía aumentó un 522,5%, mientras que el *Grooming*, un 124%, y comparando el periodo del ASPO (del 20 de marzo a 30 de septiembre 2020), el incremento total respecto al mismo período del 2019 asciende al 195,3 por ciento.

La prescripción en delitos contra la integridad sexual

Desde hace algunos años se vienen incorporando avances en materia de integridad sexual, estableciendo una mayor punición para los delitos que la involucran (Título III del Libro Segundo del CP). Previo a la promulgación de la Ley N° 26705 de 2011 - la denominada "Ley Piazza -, no había disposiciones específicas sobre el plazo de prescripción para los casos de abuso de menores, por lo que se aplicaban las reglas generales.

La Ley N° 26705 modificó el CP ampliando el plazo de prescripción por abuso de menores estableciendo que el delito comenzaba a prescribir a partir de cuando la víctima cumpliera 18 años, por lo que se ampliaron el número de casos de abuso sexual denunciados por víctimas que ya eran adultos. Pese a este avance, muchos otros casos siguieron sin resolverse en los tribunales.

Posteriormente, en 2015, se aprobó la Ley N° 27206, titulada “Respeto a los tiempos de las víctimas”, que modificó el artículo 67 del CP sobre el plazo de prescripción de los delitos sexuales, en el que se determinó que cuando las víctimas de esos delitos fuesen menores de edad, el plazo de prescripción se suspende hasta tanto esas víctimas formulen la denuncia de los hechos. Otra modificación fue la del art. 20 bis del CP, incluyendo una pena de inhabilitación especial perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión de estos delitos.

Por último, en octubre del año 2018 se sancionó la ley 27.455 que modificó el artículo 72 sobre las acciones dependientes de instancia privada: en este caso se determinó que cuando la víctima de un delito contra la integridad sexual sea menor de 18 años o se la haya



H. Cámara de Diputados de la Nación

declarado incapaz, el procedimiento se impulsará de oficio por lo que convirtió en delito de acción pública el abuso sexual infantil.

Esta legislación que mencionamos ha sido relevante en cuanto a la accesibilidad a la justicia de muchas víctimas, pero la imprescriptibilidad que otras víctimas buscaban sigue siendo una cuenta pendiente para las normas penales en este tipo de delitos aberrantes contra los niños y adolescentes, para los casos en que esos delitos se consideraran prescriptos. Es por esto que proponemos establecer el derecho de las víctimas a denunciar - y que su denuncia sea investigada por la Justicia -, sin importar la edad que tengan, de modo que los delitos cometidos no queden impunes.

Es por este vacío legal en la norma de fondo, que la aplicación de la prescripción sigue generando interpretaciones discordantes, atento a que sectores de la doctrina y alguna jurisprudencia deducen que los casos de abusos sexuales cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 27206 - cuyos plazos se correspondan con la prescripción -, no deberían quedar comprendidos en el agravamiento de esta ley, por aplicación de los principios generales del derecho penal, de retroactividad de la ley más benigna. Por el contrario, otros sostienen que se deben aplicar las extensiones indefinidas de los plazos por aplicación del CP y por las normas internacionales de índole convencional, que conciernen a los Derechos Humanos consagrados por nuestra Constitución Nacional con jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inciso 22. Cuando no se considera este último supuesto y por aplicación del CP, si una víctima de abuso sexual tiene 18 años al momento de la comisión del delito y posteriormente no hizo la denuncia hasta los 30 años, ya después de esa edad no podría hacer que la causa avance si los Tribunales intervinientes consideran que prescribió la acción penal.

En este sentido, entendemos que este proyecto viene a generar certezas declarando la imprescriptibilidad de estos delitos contra menores, asimilándolos como de lesa humanidad, zanjando de esta forma la posibilidad de que se sigan dictando fallos discordantes en una materia en la que no debería haberlos.

Antecedentes parlamentarios

Es por esto que en los últimos años se han presentado ante este Congreso diversos proyectos para revisar la prescripción de los delitos contra la integridad sexual de menores, tales como los proyectos 0456-S-2019 (Senadora Odarda), 4788-D-2020 (Diputada Matzen), 728-D-2021 (Diputada Regidor) y 2429-D-2021 (Diputado Asseff), entre otros.

Legislación comparada



H. Cámara de Diputados de la Nación

Respecto del derecho comparado, en países como el Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia no hay prescripción para los delitos sexuales. En Estados Unidos existe un panorama heterogéneo al respecto, de modo que algunos Estados reconocen la imprescriptibilidad, por ejemplo algunos suspenden los plazos hasta tanto se identifique a un sospechoso desconocido y otros Estados establecen límites de tiempo para el ejercicio de la acción penal. En la provincia de Ontario en Canadá, la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual se aplica no sólo si al momento de la comisión del delito la víctima era menor de edad, sino también cuando los involucrados hubieran estado en una relación íntima o la víctima era económica, emocional o físicamente - o de otro modo - dependiente del ofensor (sin tener en cuenta la edad de la víctima). Por su parte en Suiza aprobó mediante un referéndum del año 2008 una reforma a la Constitución Federal, estableciendo la imprescriptibilidad para los delitos sexuales o de pornografía cuyas víctimas fueran niños impúberes.

En la región, Perú incorporó la imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual, la trata de personas, la esclavitud y las ofensas al pudor público (como por ejemplo la pornografía infantil), a través de la ley 30.838. Otro ejemplo es el Estado de Oaxaca, México, que con más amplitud determinó que son imprescriptibles un determinado número de delitos, entre los que quedan comprendidos algunos contra la integridad sexual cometidos contra menores, tales como el abuso sexual infantil, la pornografía infantil y la corrupción de menores.

Jurisprudencia

Un primer precedente a tener en cuenta, es el pronunciamiento de la Justicia por la aplicación de la ley 27206, que ha sido dictado por la Sala Unipersonal N° 3 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Ciudad de Resistencia, provincia de Chaco - tal vez el primer caso resuelto por esta ley -. En esa oportunidad se dictó una sentencia condenatoria a un hombre que había abusado de su hijastra entre los años 1992 y 1995, a pesar de que la denuncia por parte de la víctima fuera formulada en el año 2017, o sea unos 25 años después de ocurridos los primeros hechos.

Otro fallo importante a considerar fue el dictado en mayo de 2018 por la Sala I de la Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, Entre Ríos - convalidado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial³ -, que condenó al ex sacerdote Justo José Ilarraz a 25 años de prisión efectiva por juzgarlo responsable de los delitos de abuso y corrupción de niños y adolescentes

³ <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/02/Fallo-STJEntreR%C3%ADos-Ilarraz-marzo-2020-confirma-condena.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

de entre 10 y 14 años, y consideró que la acción penal no se encontraba prescripta, sustentando su postura básicamente en normas internacionales de índole convencional de respeto a los Derechos Humanos consagrados por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22. En ese sentido, en la sentencia se ha afirmado que "declarar prescripta la acción penal atentaría contra el principio del "interés superior del niño", que se erige como una pauta básica de interpretación en el sistema jurídico de la niñez y conforme al cual cuando se constate un conflicto entre los derechos e intereses de los niños y otros derechos e intereses igualmente legítimos correspondientes a personas mayores de edad, es obligatorio que los jueces hagamos prevalecer a los primeros". Por ello, "las disposiciones del Código Penal Argentino, que regulan los plazos previstos para la prescripción de la acción penal, son inaplicables porque prevalecen otras normas de mayor jerarquía, en razón de su pertenencia al sistema interamericano de protección de los derechos humanos".

El caso Ilarraz había pasado por la Cámara de Casación Penal que confirmó el rechazo a la prescripción, y así el trámite había llegado nuevamente a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, que en abril de 2015 en voto dividido confirmó esa tesitura y la decisión de que el caso de los abusos endilgados a Ilarraz se siga investigando judicialmente. En septiembre de 2015 el Superior Tribunal de Justicia habilitó la vía federal a partir de un recurso extraordinario, por lo que la causa llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente en junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo unánime desestimó el recurso, argumentando que "el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva" y así allanó el camino para que sigan las instancias judiciales.

Sin dudas este pronunciamiento del máximo tribunal, pese a que no resolvió el fondo de la cuestión en relación a la prescripción de la acción penal, se consideró un principio de reparación para las presuntas víctimas de Ilarraz, ya que hizo que quedara expedito el camino para que continuara la investigación y las instancias judiciales, que finalmente resultaron en la sentencia condenatoria mencionada, pero que aún no esta firme por la apelación que se ha deducido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, por ejemplo en la Provincia de Salta, existen otros precedentes en los que la Corte de Justicia de la Provincia se expidió respecto de la procedencia del instituto de la prescripción frente a casos como el mencionado en Entre Ríos, tal como en los autos “Galaverna” del 13/05/2019 y más recientemente en “Chinque” del 06/04/21⁴.

⁴ <https://www.erreijs.com/Jurisprudencia/documento/20210716083042706/delitos-contr-la-integridad-sexual-prescripcion-de-la-accion-penal-sobreseimiento-penal-abuso-sexual-con-acceso-carnal-principio-de-irretroactividad-de-la-accion-penal-recurso-de-inconstitucionalidad-recurso-de-queja>



H. Cámara de Diputados de la Nación

En suma, las barreras temporales que impone hoy la prescripción de estos delitos en nuestro derecho para las víctimas de abuso sexual infantil una vez cumplida la mayoría de edad y transcurridos los plazos, generan impunidad. Es nuestra obligación modificar esa limitación y garantizar así el derecho de la víctima.

En este sentido y acorde con la evolución legislativa y la jurisprudencia mencionadas, el presente proyecto propone la modificación del modo en que opera el instituto de la prescripción en los delitos contra la integridad sexual infantil, estableciendo su imprescriptibilidad. Esto porque creemos que estos casos revisten una gravedad tal como para justificar el apartamiento de las normas generales de prescripción.

Sin perjuicio de que el instituto de la prescripción es de orden público, debe destacarse que, a partir de la reforma constitucional de 1994 y a través del artículo 75 inciso 22 de la CN se amplió el "bloque de constitucionalidad", que no solamente está compuesto ahora por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa con los derechos plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos por el Estado argentino. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido como una obligación de los jueces llevar a cabo el control convencional de las normas internas, teniendo en cuenta no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallos "Mazzeo" y "Rodríguez Pereyra").

La incorporación de estas normas internacionales ha aparejado en algunos casos una flexibilización en la aplicación de los principios del derecho penal - entre los que se encuentra el de legalidad, irretroactividad y ley penal más benigna - y de los institutos que derivan de ellos tal como la prescripción de la acción penal.

Por otro parte, si bien no estamos frente a delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, que por definición son imprescriptibles, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió los supuestos de imprescriptibilidad para aquellos casos que, aunque no puedan ser calificados como de "lesa humanidad", denotan una grave vulneración a los derechos fundamentales, lo que obliga al Estado a investigarlos (caso "Bulacio vs. Argentina").

Por último, queremos destacar que estos casos presentan una vulnerabilidad especial de la víctima con relación al victimario, quien aparece en una posición preponderante o de poder frente a la víctima, o de amparo o tolerancia del poder y consecuente imposibilidad real de denunciar por parte de la víctima, a veces por muchos años; y también se caracterizan por la perduración de los efectos y secuelas del delito, que en la gran mayoría de los casos



H. Cámara de Diputados de la Nación

proyecta sus alcances incluso a lo largo de la vida adulta de la víctima. Por otro lado, la experiencia muestra que cuando el perpetrador, especialmente si es una figura parental o familiar, se termina imponiendo a las víctimas, surge una “ley de silencio” que garantiza la impunidad de aquel y genera una situación muy difícil de romper.⁵

Consideramos que quienes denuncian ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen esos hechos y no queden impunes, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal puedan limitar las prerrogativas que les han sido reconocidas por la internalización de los derechos humanos, dando así el debido resguardo a derechos de mayor jerarquía.

En definitiva, con la convicción de la necesidad de garantizar tiempo a las víctimas de abuso sexual y ante la indiscutible relevancia del tema, es que se propone incorporar en el artículo 67 del Código Penal de la Nación la imprescriptibilidad para los delitos de abuso sexual de menores, brindando una efectiva protección frente a estos aberrantes delitos.

Por lo expuesto, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

COFIRMANTES: 1. Hein, Gustavo René 2. Stefani, Héctor Antonio 3. Schiavoni, Alfredo Oscar. 4. Medina, Martín 5 Jetter, Ingrid. 6. Grande, Martín, 7. Aicega Juan. 8 Torello, Pablo 9 Enriquez, J. Ricardo, 10. Fregonese, Alicia, 11. Asseff, Alberto, 12. Schlereth, David Pablo 13. Sahad, Julio Enrique 14. Villa, Natalia Soledad

⁵[Abuso sexual en la infancia: Guía para la orientación y recursos disponibles en Buenos Aires y CABA; FEIM; 2016.](#) (Página 15 y ss.)